



SALA SUPERIOR

m
TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/571/2019

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/053/2016

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 CONSTITUCIONAL DE HUÍTZUCO DE LOS
 FIGUEROA, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ
 GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 133/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/571/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.** ----- a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La orden de autoridad de fecha 15 de junio del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad Pública -----*
-----A en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRI/053/2016**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero; Presidente Municipal; Oficial Mayor; Director de Tránsito Municipal; Secretario de Administración y Finanzas y; Director de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento Constitucional de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dieciséis, las demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdo de fecha quince de agosto del mismo año, el magistrado Instructor tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, corriéndose traslado a la parte actora para que hiciera valer su derecho de ampliación de demanda en términos de lo previsto en el artículo 62 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, donde señaló como nuevo acto impugnado el siguiente: ***“a) Del supuesto oficio CEEYCC/1279/06/2016, de fecha 03 de junio del año 2016, donde supuestamente la Dirección Estatal de Evaluación y Control de Confianza informo(sic) al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzucu de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre ----- actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza.”*** .

5.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora tuvo al actor por ampliada la demanda, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal, Presidente, Oficial Mayor, Director de Tránsito Municipal, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, respectivamente del Municipio de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, para que dentro del término de ley dieran contestación a la ampliación de demanda planteada incluyendo el nuevo acto reclamado, así mismo a las nuevas autoridades demandadas Director General del Centro Estatal de Evaluación de Confianza del Estado de Guerrero y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero.

6.- Por acuerdo de fecha veinte y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, excepto a la SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO, a quien por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74, fracción XIV, 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero sobreseyó el juicio únicamente por cuanto a la autoridad demandada C. DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, DEPENDIENTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA al considerar que no emitió el acto impugnado. Por otra parte declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones I y II del Código de la Materia, consistente en la baja o separación del C. -----al cargo de Policía Preventivo Municipal, del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero; para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; veinte días de salario por cada año de servicios y demás prestaciones a que tenga derecho.

9.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, y el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa resolvió en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en la que confirmó la sentencia definitiva recurrida.

10.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Instructora previno a las partes procesales para que presentaran escrito en donde constara la cuantificación de la indemnización a que se alude en la sentencia de referencia; así como las prestaciones a que tenga derecho y su

respectiva cuantificación; ofrecieran las pruebas documentales que estimaran pertinentes, a fin de justificar todos y cada una de los conceptos y cantidades que se establezcan, para estar en condiciones de determinar lo conducente y proseguir con el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

11.- Mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito de planilla de liquidación y la Sala Instructora ordenó dar vista a las demandadas y mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho a las autoridades demandadas para desahogar la prevención señalada en el punto anterior, y ordenó dictar la determinación correspondiente.

12.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional determinó la siguiente planilla de liquidación:

- ✓ *“INDEMNIZACIÓN (EQUIVALENTE A 3 MESES DE SALARIO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO).....\$56,438.6*
- ✓ *SALARIOS O EMOLUMENTOS DIARIOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2018).....\$152,936.00*
- ✓ *VACACIONES, INMERSO SU PAGO RECLAMADO DEL PAGO DE SALARIOS O EMOLUMENTOS DIARIOS, PRIMA VACACIONAL AÑOS 2016, 2017 Y PARTE PROPORCIONAL AL 2018 \$2,730.9*
- ✓ *AGUINALDO AÑOS 2016, 2017 Y PARTE PROPORCIONAL 2018 ...\$18,206.00*
- ✓ ***TOTAL= \$230,311.5 (DOSCIENTOS TREINTA MIL, VEINTIOCHO PESOS 05/100 M. N.)...**”.*

13.- Inconforme con la resolución el autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

14.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/571/2019**, se turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 22 fracción VI de la Ley

Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión que interpuesto en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Iguala, donde se determina la cantidad a pagar por la autoridad demandada la indemnización constitucional y demás prestaciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las páginas 427 y 428 que la resolución recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día doce de marzo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día trece al veinte de marzo del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de Ley.

III.- Que el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“UNICO: Me adolezco de la sentencia interlocutoria que emitió la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, que fue dictada el día 28 de febrero de 2019, en la cual indebidamente esa Sala aprobó la planilla de liquidación exhibida y anexada al escrito de fecha 9 de octubre de 2018 que presentó la parte actora, toda vez que como se narró en lo antecedentes, fue aprobada casi en su totalidad, agregando la Sala Regional la prestación que denominó salario o emolumentos diarios, se tiene que esta es totalmente improcedente, ya que primeramente no fue solicitada dentro de las pretensiones que hizo valer el actor; segundo, resulta ser improcedente en virtud de que no opera para los trabajadores de confianza y de los catalogados dentro del cuerpo policial, como lo es el actor, ya que al no tener derecho a la reinstalación por no ser considerados como trabajadores de base, si no administrativos, no pueden correr salarios caídos para ellos, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aún considerado ilegal, no podrían prosperar, máxime que es una prestación otorgada en materia laboral, solo para aquellos que tengan la calidad de trabajadores, teniendo aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia que dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL

ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo **y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.** Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.”

Así mismo en cuanto a la indemnización, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión “demás prestaciones a que tenga derecho” establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, tales como el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que haya devengado durante el tiempo en que duró la relación y no las posteriores, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos. Tiene aplicación el siguiente criterio que dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea

el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, **sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos**".

Por otra parte, si bien es cierto que las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de liquidación e indemnización en términos de Ley, también lo es que las mismas deben de ser cuantificadas con base a lo que prevé la Ley 281 estatal; así se tiene que el artículo 113 fracción IX, de la referida Ley, **establece que se deberá de cubrir la indemnización correspondiente a tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio,** de lo que se desprende **que los salarios caídos** y su cuantía resultan ser improcedentes, por no ser una prestación que se encuentre regulada y otorgada en la Ley en comento, por lo que ese tribunal en el momento de realizar el análisis correspondiente deberá determinar la improcedencia de tal prestación y la absolución de la misma a favor de las autoridades.

En ese sentido, se tiene que dicha presentación de la que se ha venido hablando **resulta improcedente, en virtud de que en relación a la indemnización de los elementos de seguridad pública, se tiene que para determinar cuáles son las prestaciones que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123 apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo,** tal y como se sustenta con la Jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado **y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo,** pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.*

De lo anterior se puede colegir que la presentación que se denominó "percepción diaria", por la parte actora, no es más que la presentación que comúnmente se conoce como "salario caídos", prestación que no está más que decirlo, es una prestación de carácter laboral y no administrativa, por lo tanto, dicha presentación como se ha venido sosteniendo es ilegal, por no tener fundamento legal, conclusión a la que llegará ese órgano colegiado al momento de resolver, en definitiva."

IV.- El autorizado de las autoridades demandadas sustancialmente señala en su escrito de revisión lo siguiente:

- Que causa perjuicio a sus representadas la sentencia interlocutoria que dictó la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en la que indebidamente aprobó la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, la cual señala es totalmente improcedente.
- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que la indemnización deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos, por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como nominas para los trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que haya devengado durante el tiempo en que duró la relación y no las posteriores.
- Que si bien es cierto que las autoridades demandadas fueron condenadas al pago de liquidación e indemnización en términos de Ley, también lo es que las mismas deben de ser cuantificadas con base a lo que prevé la Ley 281 estatal; así se tiene que el artículo 113 fracción IX de la referida ley establece que se deberá de cubrir la indemnización correspondiente a tres meses de salario base veinte

días de salario por cada año de servicio, de lo que se desprende que los salarios caídos y su cuantía resultan ser improcedentes, por no ser una prestación que se encuentre regulada y otorgada en la Ley en comento.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al autorizado de las demandadas al señalar que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, emitió el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de forma incorrecta, en la parte correspondiente a la determinación de Planilla de Liquidación, en virtud de que tomó en consideración que el salario diario que percibía el actor era de \$182.06 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), ello en virtud de que únicamente se basó en la planilla de liquidación de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, presentada por el actor para determinar la indemnización, sin embargo, a fojas 26 a la 28 de las constancias que obran en autos del expediente principal constan los recibos de pago del C.-----, que establece en la parte superior derecha que el sueldo quincenal del actor y que es la cantidad de \$2,731.95 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 95/100 M.N.) que de manera diaria da la cantidad de \$182.13 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.), mismo que se corrobora con el siguiente calculo:

Total, de percepciones \$2,731.95 (quincenal) x 2 (quincenas)= \$5,463.9
(salario mensual)

$$\begin{aligned} \$5,463.9 \text{ (salario mensual)} &= \underline{\underline{\$182.13 \text{ (salario diario)}}} \\ &30 \text{ (días del mes)} \end{aligned}$$

Por tanto, es inconcuso que la Sala Regional al haber determinado de forma errónea el salario diario, resulta incorrecto también el monto de la indemnización constitucional, por ello esta Sala Revisora procede a efectuar el cálculo en los términos que más adelante se precisarán.

En relación al agravio que señala el recurrente en el sentido de que la Sala Regional agrega a la planilla la prestación denominada salario o emolumentos diarios, la cual considera improcedente ya que no fue solicitada dentro de las pretensiones que hizo valer el actor; y que además dicha prestación no opera para

los trabajadores catalogados dentro del cuerpo policial como lo es el actor, ya que al no tener derecho a la reinstalación por no ser considerados como trabajadores de base, si no administrativos, no pueden correr salarios caídos para ellos, por ende las prestaciones derivadas del cese, aún considerado ilegal, no podrían prosperar, máxime que es una prestación otorgada en materia laboral.

Dicho señalamiento, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado e inoperante, toda vez que en el caso que nos ocupa ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, al declararse injustificada la baja, es desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, además ha quedado claro que los actos que impugnen son eminentemente administrativos, y los haberes dejados de percibir deben de cubrirse hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

Cobra aplicación, con similar criterio, la jurisprudencia en materia administrativa, con número de Registro: 2008662, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2015, que literalmente señala:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente **fue imponer al Estado la obligación de resarcir al**

servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el diverso 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada procede a realizar la cuantificación del monto de condena en los términos ordenados en la ejecutoria de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, en la que se estableció lo siguiente:

"...para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho;..."

Ahora bien, para determinar el monto correspondiente a la indemnización constitucional, es necesario establecer los siguientes datos:

- ❖ **FECHA DE INGRESO:** El día uno de noviembre de dos mil seis.
- ❖ **FECHA DE BAJA:** El día quince de junio del dos mil dieciséis.
- ❖ **PERIODO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO:** Del uno de noviembre del dos mil seis al quince de junio del dos mil dieciséis, acumuló una antigüedad de **nueve años, siete meses y quince días**
- ❖ **SALARIO DIARIO:** \$182.13 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.).
- ❖ **SALARIO QUINCENAL:** \$2,731.95 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 95/100 M.N.)
- ❖ **SALARIO MENSUAL:** \$5,463.9 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)

- ❖ **SALARIO ANUAL:** \$65,566.8 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.)
- ❖ **PERIODO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR:** Tres años y sesenta y siete días, contados a partir del quince de junio de dos mil dieciséis al veintidós de agosto del dos mil diecinueve, la primera, por ser la fecha de la remoción del actor, y la segunda, por ser la fecha en que se cuantifica la presente planilla de liquidación.
- ❖ **AGUINALDO:** El actor en el presente juicio tiene derecho a recibir por concepto de aguinaldo anual el monto equivalente a 40 días de salario al año., de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248.
- ❖ **PRIMA VACACIONAL:** El actor en el presente juicio tiene derecho a recibir por concepto de prima vacacional el monto equivalente a 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales.

Entonces, tenemos que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas a favor del actor **C.-----**, son las siguientes:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:

3 MESES DE SALARIO X cantidad mensual \$5,463.9 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.) = \$16,391.7 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.)

20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO: 20 DÍAS a \$182.13 S.D.= \$3,642.6 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.) por 1 año, x 9 años de servicio= \$32,783.4 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) + \$2,124.85 (DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 85/100 M.N.) parte proporcional de 7 meses + \$151.77 (CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.) por la parte proporcional 15 días. TOTAL= \$35,060.02 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS 02/100 M.N.).

HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (3 AÑOS Y 67 DÍAS): = \$65,566.8 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.) Salario anual x 3 años = \$196,700.04 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 04/100 M.N.) + 60 días de salario diario= \$10,927.8 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 08/100 M.N.) + 7 días de salario= \$1,274.91 (dando un **TOTAL = \$208,902.75 (DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 75/100 M.N.)**

AGUINALDO (40 días por año, 2016, 2017, 2018 y 2019): \$182.13 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 M.N.) x 40 = \$7,285.2 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.) x 4 años **TOTAL = \$29,140.8 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 08/100 M.N.)**

Resulta oportuno señalar que por cuanto a las vacaciones no se cuantifican en virtud de que se hace el pago de los haberes dejados de percibir, en donde ya

va implícita dicha prestación, porque de lo contrario se estaría efectuando un pago doble.

PRIMA VACACIONAL, (30% DEL SALARIO QUE CORRESPONDA POR PERIODO VACACIONAL 2016, 2017, 2018 y 2019): \$2,731.95 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) x 30% = \$819.58 (OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 58/100 M.N.) x 2 periodos al año= \$1,639.17 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.), x 4 años= da un TOTAL = **\$6,556.68** (SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.)

TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO	<u>16,391.7</u>
VEINTE DÍAS POR AÑO SE SERVICIO	<u>35,060.02</u>
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	<u>\$208,902.75</u>
AGUINALDO	<u>\$29,140.8</u>
PRIMA VACACIONAL	<u>\$6,556.68</u>
TOTAL	<u>\$296,051.23</u>

En ese contexto tenemos que las autoridades demandadas para cumplir con la ejecutoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, deben pagar al actor la cantidad total de **\$296,051.23** (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, considera parcialmente fundados los agravios pero suficientes para modificar el acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, para que las demandadas cubran al actor C. -----la indemnización constitucional y demás prestaciones a que se refiere la sentencia ejecutoriada de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRI/053/2016, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VI, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

